

mencionada, la constante expansión de los servicios universitarios, consecuencia del aumento de los puestos escolares impuesto, entre otras causas, por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja la ampliación de aquéllas para en un futuro próximo atender debidamente con este grado de la docencia universitaria a las necesidades de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en quinientas dotaciones de veintidós mil pesetas anuales, que para remunerar a Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, Clínicas y Laboratorios de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Las quinientas dotaciones que se crean por esta Ley llevarán inherentes dos pagas extraordinarias en julio y diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*LEY 175/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica el artículo primero del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 que instituye la redención de penas por el trabajo para los condenados reclusos en establecimientos militares.*

Promulgado por Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres el texto revisado del Código penal, en el que se modifica el artículo ciento, relativo a la redención de penas por el trabajo, en el sentido de rebajar a seis meses y un día el límite de dos años que para disfrutar de dicho beneficio señalaba el citado artículo, así como en el de suprimir algunas de las causas que lo impedían, se hace preciso modificar el Decreto-ley de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que instituyó la aplicación de aquel beneficio a los condenados reclusos en establecimientos militares, a fin de acomodar su normativa a la nueva regulación contenida en el artículo cien del Código penal.

A satisfacer tal necesidad viene la presente disposición, en la que se adapta el ordenamiento actual a la reforma antes mencionada: en todo caso respecto de las condenas impuestas por delitos comunes, y cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos si lo fueron por delitos militares; en cuanto a las que se impongan por estos últimos y no causen dicho efecto se considera que debe subsistir la exclusión que actualmente existe, pues el mantenimiento de la disciplina aconseja que en tales casos la condena, nunca superior a tres años, se cumpla sin reducción alguna por quienes han de reintegrarse a los Ejércitos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto-ley de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que instituyó la redención de penas por el trabajo para los condenados reclusos en establecimientos militares, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Podrán redimir su pena por el trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo ciento del Código penal, los penados que deban cumplir en establecimientos militares condenas impuestas:

- a) Por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.
- b) Por delitos comunes, incluidos los del artículo ciento noventa y cuatro del Código de Justicia Militar, cuando sean superiores a seis meses, aunque no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 176/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica la exacción sobre la prensa periódica a favor de la Institución «San Isidoro, Colegio para huérfanos de periodistas».*

El Decreto mil quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, convalidó, con el nombre de «Exacción sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica», las diversas percepciones que se enumeran en su artículo primero, entre las que figura bajo el apartado c) el canon sobre papel por los cupos suministrados a la Prensa periódica.

El canon en cuestión venía a representar la contraprestación del administrado, en este caso las Empresas periodísticas, del servicio de la Administración, consistente en el suministro de cupos de papel a precio inferior al del mercado.

La Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos sustituyó el régimen de protección hasta entonces vigente por otro, a virtud del cual atribuía a la Prensa una firma fija por kilogramo de papel prensa consumido.

Esta mutación en el régimen de protección no altera su naturaleza ni priva de fundamentación a la exigibilidad del canon de que se trata, pero sí hace necesaria la modificación del texto regulador, acomodándolo a la nueva situación de hecho.

Afectando aquélla a materias reguladas en el título primero del Decreto citado, ha de llevarse necesariamente a cabo mediante Ley votada en Cortes por imperativo de lo dispuesto en la primera de sus disposiciones finales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el título primero del Decreto mil quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, que convalidó diversas percepciones con el nombre de «Exacción sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica» y que quedará sustituido por el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

«Artículo primero.—Convalidación, denominación y organismo gestor. Con el nombre de «Exacción sobre la Prensa periódica a favor de la Institución San Isidoro, Colegio para Huérfanos de Periodistas», se convalidan y regirán por el presente Decreto, y exclusivamente sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las siguientes percepciones:

- A) Sobre el producto neto obtenido por publicidad en las Hojas Oficiales del Lunes de toda España.
- B) Sobre precio por ejemplar de la Prensa diaria en los primeros lunes o martes de cada mes.
- C) Canon sobre los kilogramos de papel que hayan sido objeto de prima o compensación.

Artículo segundo.—Objeto. El hecho determinante de la obligación de contribuir será:

- A) La inserción de publicidad en las Hojas Oficiales del Lunes de toda España.
- B) Los ejemplares vendidos de la Prensa diaria los primeros lunes o martes de cada mes.
- C) El consumo de papel por la Prensa periódica que haya sido objeto de prima o compensación.

Artículo tercero.—Sujetos. Quedarán directamente obligados al pago de la exacción:

- A) Las Asociaciones de la Prensa, como propietarias de las Hojas Oficiales del Lunes, respecto a la publicidad inserta en las mismas.
- B) Las Empresas individuales o colectivas editoras de Prensa diaria y las Asociaciones de la Prensa como propietarias de las Hojas del Lunes en cuanto a la venta de ejemplares.
- C) Las Empresas individuales o colectivas, editoras de prensa diaria, que utilicen papel-prensa que haya sido primado o compensado.

En los casos de traspaso, cesión o venta de las referidas Empresas el adquirente será responsable de los débitos que por

los conceptos indicados dejase el cedente o vendedor, editor de la Prensa periódica.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen. Constituirá la base de la exacción:

A) El producto bruto de la publicidad en las Hojas del Lunes, a tenor de las tarifas establecidas para cada una de dichas publicaciones, deducidas únicamente las comisiones de las agencias o agentes de publicidad.

B) El número de ejemplares vendidos el primer lunes de cada mes para los diarios de la tarde y Hojas Oficiales del Lunes y el primer martes de cada mes para los diarios de la mañana, a cuyo efecto se deducirán del total de la tirada de cada periódico el número de ejemplares sobrantes.

C) El número de kilogramos efectivamente consumido que haya sido objeto de prima o compensación.

Los tipos de imposición serán:

A) El dos por ciento sobre la publicidad de las Hojas Oficiales del Lunes, hechas las deducciones indicadas.

B) El cero coma cero cinco pesetas de sobreprecio de los ejemplares vendidos, para las publicaciones y en los días a que se refiere el presente artículo.

C) El cero coma cero cuatro pesetas por cada kilogramo de papel que haya sido objeto de prima o compensación.

Artículo quinto.—Devengo. Nacerá la obligación de contribuir el día primero de cada mes, respecto de las cantidades correspondientes por los diferentes conceptos de la publicidad obtenida y de los ejemplares vendidos en el mes inmediato anterior a que se contraerán las declaraciones que sobre dichos extremos deberán presentar las Asociaciones de la Prensa y los editores de Prensa periódica ante el Ministerio de Información y Turismo. Respecto del canon de cero coma cero cuatro pesetas sobre el consumo de papel primado, la obligación de contribuir nacerá en el mismo momento en que se hagan efectivas las primas o compensaciones otorgadas.

Artículo sexto.—Destino. El destino de los ingresos que se obtengan por la exacción que se convalida y regula en el presente Decreto será el de atender al sostenimiento y cumplimiento de los fines de la «Institución San Isidoro, Colegio para Huérfanos de Periodistas».

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 177/1965, de 21 de diciembre, sobre modificación de plantillas de la Subsecretaría de la Marina Mercante.*

La necesidad de atender adecuadamente a los Servicios de Investigaciones Pesqueras, tanto en el aspecto nacional como en el internacional, hace preciso disponer de personal especializado en la rama de Biología pesquera.

Por otra parte, debido a la reorganización de los Ministerios de Industria y Comercio, gran número de las funciones atribuidas a la Subsecretaría de la Marina Mercante, en el orden de las industrias derivadas de la pesca, corresponden hoy al Ministerio de Industria, por lo que no es necesario disponer de todo el personal que señala la actual plantilla, que prevé cinco Ingenieros Industriales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del personal vario que no forma Cuerpo de la Subsecretaría de la Marina Mercante, establecida en el artículo octavo de la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, quedará modificada en el sentido de incrementar una plaza de Biólogo, con la dotación anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, y suprimir dos plazas de Ingenieros Industriales, con dotación anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 18 de diciembre de 1965 relativa a la administración de personal de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre, delegó en los Departamentos ministeriales civiles determinadas atribuciones relativas a la administración de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

Por Ordenes de 17 de septiembre y 15 de noviembre del presente año esta Presidencia del Gobierno asumió, respecto de los integrados en los Cuerpos Generales Subalterno y Técnico, respectivamente, cuantas competencias le corresponden con arreglo a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios y Ley de Derechos Pasivos.

Resulta conveniente abordar la última etapa para el total ejercicio por esta Presidencia del Gobierno de aquellas facultades que le corresponden en relación con los funcionarios de dichos Cuerpos, teniendo en cuenta que el Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, ha concedido los créditos necesarios para dar efectividad a la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás disposiciones concordantes, respecto de los mencionados funcionarios, lo que implica la formación de las plantillas de estos Cuerpos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1966, esta Presidencia del Gobierno ejercerá cuantas competencias le correspondan con arreglo a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y Ley de Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965, y demás disposiciones concordantes, respecto de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de Administración Civil del Estado.

Segundo.—Por el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en uso de las facultades delegadas por Orden de 28 de noviembre de 1964, se cursarán las oportunas instrucciones para cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de diciembre de 1965 por la que se complementan las actividades exportadoras comprendidas en el apartado segundo de la Orden de 25 de junio de 1965.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio por diversos sectores del Sindicato Nacional Textil, en las que exponen la conveniencia de que los beneficios fiscales del artículo 82 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y Reforma del Sistema Tributario, en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, se extiendan a determinadas actividades exportadoras desarrolladas por empresas comprendidas en la Rama XXI-Textil, del Organigrama Nacional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado segundo de la Orden de 25 de junio de 1965 sea complementado con las siguientes actividades: